



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY 174-07 PARA LA EMISION DE UN AVAL FINANCIERO COMO GARANTIA A LOS PRESTAMOS OTORGADOS POR LOS BANCOS COMERCIALES A LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS.

Considerando primero: Que la Constitución de la República Dominicana, confiere al Congreso Nacional, atribuciones de Fiscalización y Control para que supervise las políticas públicas que el Gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas implementen;

Considerando segundo: Que la República Dominicana es un país en vía de desarrollo que cuenta con escasos recursos disponibles para combatir de manera frontal la situación de pobreza y marginalidad en la vive una buena parte de su población;

Considerando tercero: Que el Estado Dominicano en un intento por preservar los empleos generados por las zonas francas, otorgó de buena fe un aval financiero por RD\$1,200 millones mediante la Ley 174-07 de Aval Financiero, como garantía a los préstamos otorgados por Bancos Comerciales a las Empresas de Zonas Francas;

Considerando cuarto: Que la Banca Comercial de la República Dominicana desembolsó RD\$1,200 millones a las empresas de Zonas Francas bajo las prerrogativas de la Ley 174.07 de Aval Financiero otorgado por el Estado Dominicano;

Considerando quinto: Que ante el incumplimiento por parte de las Empresas de Zonas Francas de las obligaciones de pago que asumieron al momento de contraer Préstamos por un monto ascendente a RD\$1,200 millones con la Banca Comercial, ésta última ejecutó la garantía solidaria que el Estado Dominicano había concedido;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley No. 56-07 que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y que crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.

VISTO: El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) del cual la República Dominicana es signataria.

VISTO: El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTO: El Decreto 201-07 que crea la Comisión de Apoyo a los sectores de Zonas Francas reconocidos: textiles, confección, pieles y calzados.

VISTO: El Reglamento Interno del Senado de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se introduce un capítulo al dispositivo legal de la Ley 174-07 según se indica a continuación:

CAPITULO. RECUPERACION DE LOS FONDOS DEL PATRIMONIO NACIONAL.

ARTICULO 4.- La deuda impaga de las Empresas de Zonas Francas que se han acogido a los beneficios del Aval Financiero otorgado por el Estado Dominicano mediante la presente Ley, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro inmediato de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones legales que rigen el ordenamiento jurídico de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PARRAFO: Son obligados al cumplimiento de la obligación derivada de la presente deuda, todos las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se verifique el hecho generador.

- a) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida;
- b) Los mandatarios con administración de bienes;
- c) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras, con cursos y sociedades en liquidación;
- d) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por la deuda acumulada por ésta hasta la fecha del respectivo acto;
- e) En la proporción correspondiente, los adquirentes de bienes afectados por la ley a la deuda y los adquirentes de establecimientos, de empresas, de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, comprendiéndose en aquellos a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los adquirentes de los activos y pasivos de ellas.
- f) La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirentes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

ARTICULO 5.- El Ministerio de Hacienda está en la obligación de exigir el pago en lo inmediato de la deuda incumplida, así como aplicar las sanciones pecuniarias por mora, intereses, costas y todos los contenidos en las disposiciones de la presente Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 6.- EL Ministerio de Hacienda está compelido proceder de inmediato con la cobranza por sí mismo o a través de terceros de la deuda, a que se refiere el artículo primero de la Presente Ley, utilizando las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, compulsivo, ordinario o ejecutivo, de los montos, títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley.

ARTICULO 7.- El Ministerio de Hacienda está en la obligación de suscribir en lo inmediato convenios o acuerdos de pago con los deudores morosos, por sí o a través de terceros, pudiendo otorgar discrecionalmente facilidades tales como condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de la deuda, utilizando las normas o criterios de general aplicación que sean determinadas mediante reglamento.

PARRAFO I: La celebración y suscripción de convenios y acuerdos para el pago de la deuda acumulada, implicará la inmediata suspensión de los mecanismos de apremio legal y judicial que se establecen en la presente Ley. Esta suspensión operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.

PARRAFO II: En todo caso, el deudor acogido a la facilidad, no podrá incoar contra el fisco, el Ministerio de Hacienda, el abandono de la instancia, respecto de la deuda incluida en el respectivo convenio o acuerdo.

ARTICULO 8.- El Ministerio de Hacienda deberá establecer de manera reglamentaria los plazos y la forma de pago, a la que podrán acogerse las personas naturales y jurídicas titulares de la deuda objeto de la garantía estatal ejecutada, así como cualquier otra disposición relativa a la puesta en ejecución de la presente Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 9.- Los titulares de la deuda objeto de garantía estatal ejecutada producto de los beneficios otorgados mediante la presente Ley, pagarán un interés anual real de un 2%.

ARTICULO 10.- La deuda a que se refiere el artículo cuarto (4), se reajustará considerando la variación que experimente el índice de Precio al Consumidor, correspondiente al periodo comprendido entre el último día del plazo que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice.

ARTICULO 11.- Los montos de deuda reajustada que se indican en el artículo 10, por cada día de atraso, devengarán un interés equivalente a la tasa de interés bancaria activa en moneda local que publica el Banco Central de la República Dominicana, aumentada en un 20%. A contar de un año de atraso la tasa de interés antes referida aumentará en un 50%.

PARRAFO. El NO cumplimiento oportuno de la obligación derivada de la deuda producto del Aval Financiero otorgado, se constituye en mora al sujeto pasivo de la misma, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Financiera y del Ministerio de Hacienda.

PARRAFO I. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con los intereses y ajustes indicados en los artículos 9,10,11, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 12.- El Ministerio de Hacienda está en la obligación de exigir garantías reales o personales a los titulares de la deuda cuando a su juicio existiere riesgo de incumplimiento de la misma.

ARTICULO 13.- El Ministerio de Hacienda y sus órganos respectivos están investidos de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de esta ley y su reglamento. Estos funcionarios gozan de fe pública y están facultados para:

a) Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas siempre en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 8 y 56 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero.

b) Requerir información confidencial y privilegiada a todas las direcciones, departamentos, oficinas, juntas y organismos del Estado Dominicano, quienes cooperarán y proporcionará al Ministerio de Hacienda, información, datos y análisis "que sean necesarios para completar el informe requerido de conformidad con esta disposición".

ARTICULO 14.- El Ministerio de Hacienda está en la obligación de efectuar interfase de información relevante y confidencial, con la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, el Consejo Nacional de Zonas Francas y el Sistema Financiero Nacional observando las disposiciones del artículo 8 y del artículo 56 de la Ley No.183-02 Código Monetario y Financiero, y cualquier otra entidad estatal que considere oportuna, a fin de contrastar la veracidad de la información suministrada por los deudores.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PARRAFO: En caso de determinarse que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, no podrá optar al beneficio establecido en el artículo 6, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal de la República Dominicana y las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 15.- En caso de que una persona natural o jurídica incumpla el pago de sus obligaciones frente al Estado producto del Aval otorgado mediante la presente ley, quedará excluida del sistema de crédito con garantía estatal hasta que se ponga al día o finiquite la deuda, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al caso.

ARTICULO 16.- La Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General del Aduanas, la Tesorería Nacional, podrán retener la devolución de cualquier tipo impuestos que le corresponda al deudor de crédito garantizado de conformidad con esta ley, que no se acoja un plan de pago o que haya liquidado la deuda, e imputará los montos al pago de la citada deuda.

ARTICULO 17.- Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad, a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, si no prueba haber pagado la deuda o estar al día en el pago de las obligaciones contraída mediante la presente Ley. No se aceptarán tampoco documentos de traspaso de la propiedad, la constitución de una hipoteca o su cancelación así como la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, si no se prueba el cumplimiento de pago de la deuda pendiente o estar al día en el pago de la misma.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 18.- Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes al Ministerio de Hacienda.

a) Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas, deberán comunicar al Ministerio de Hacienda, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgasen ante ellos o que se les sometiesen para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación económica y tributaria de los deudores.

b) Los Notarios Públicos y funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades, si no se les demuestra que ha sido cancelada la deuda con el Estado Dominicano o que está al día en el cumplimiento de la misma.

c) El Banco Central de la República Dominicana no autorizará la adquisición de divisas correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a los beneficiarios del aval financiero, y la empresas nacionales o extranjeras relacionadas con los titulares de la deuda, mientras estén al día en el pago de la deuda o no hayan cumplido con el pago de la montos adeudados producto del aval otorgado mediante la presente Ley.

d) La Dirección General de Migración no deberá autorizar la salida del país de los titulares beneficiarios de la deuda generada mediante el Aval Otorgado por el Estado, a menos que ésta haya sido saldada o sus beneficiarios estén al día en el cumpliendo de un plan de pago. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá enviar a dicha Dirección General, una nómina de los deudores morosos que se encuentren en esa situación.

ARTICULO 19.- Los funcionarios o servidores públicos que omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, incurren en la comisión de infracciones graves, por contravenir el mandato legal de esta Ley, las cuales pueden generar sanciones de destitución del cargo, sin perjuicio de otras acciones penales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PARRAFO.- Serán también sujeto de sanciones graves, quienes administren la deuda derivada de la presente ley, sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influyan de cualquier forma para su aplicación irregular, impidiendo su regularización.

PARRAFO I.- Serán también sujeto de sanciones graves, quienes actúen parcializadamente en contra de los intereses del Estado, en ocasión de su cargo, función o comisión, dando lugar a un beneficio ilegal a favor de terceros.

PARRAFO II.- Serán también sujeto de sanciones graves, quienes puedan convalidar o permitir por inacción o negligencia la creación de una deuda pública producto del aval otorgado, o quienes actúen de forma tal que implique la paralización de los mecanismos de cobro que con ocasión de la presente ley, el Ministerio de Hacienda realiza.

ARTICULO 20.- Se establece como máximo un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, para que las empresas acogidas a los beneficios de la Ley No.174-07 de Aval Financiero, cancelen la deuda o establezcan un plan de pago con el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 21.- Vencido el plazo de un año otorgado por la presente ley, sin que los titulares de la deuda obtemperen en el pago de la misma y/o acogerse un plan de pago, el Ministerio de Hacienda esta en la obligación y deberá a judicializar a los titulares de la deuda derivada de la ejecución de la garantía estatal.

PARRAFO.- Vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

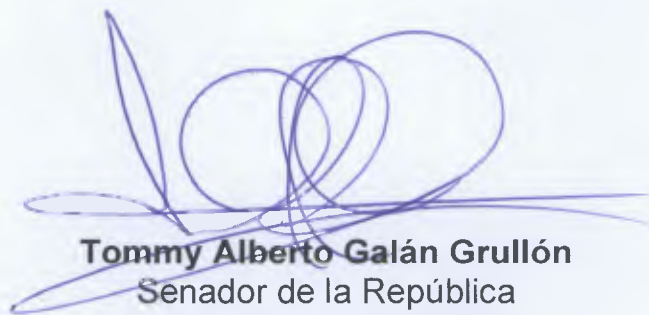
respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana.

ARTICULO 22.- El Ministerio de Hacienda está en la obligación de realizar las acciones de cobranza administrativa, judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto a la deuda en que se hubiera hecho efectiva la garantía estatal, sea total o parcialmente, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 23.- El Ministerio de Hacienda está en la obligación de presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de la presente Ley, a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras Legislativas al cumplirse un año de su ejecución, y cada año subsiguiente, hasta la extinción total de la deuda.

Dada ...

Presentada por:



Tommy Alberto Galán Grullón
Senador de la República
Provincia San Cristóbal